

CORNARE Número de Expediente: 057581028667

NÚMERO RADICADO:

112-4084-2018 sede Principal

Tipo de documento:

Sede o Regional:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM.

Fecha: 17/09/2018

Hora: 16:13:37.4...

Folios: 9

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de las atribuciones legales, estatutarias y funcionales, con fundamento en la Ley 99 de 1993; el Decreto 2811 de 1974; el Decreto 1076 del 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No.112-1242 del 26 de octubre de 2017, se dió inicio al trámite de licencia ambiental solicitado por la Sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, identificada con Nit. No. 890.100251-0, a través de su representante legal la señora María Luisa Toro Vásquez, para el proyecto de explotación del título minero 4413, Cantera Campo Diamante, ubicado en el Municipio de Sonsón y Puerto Triunfo- Antioquia; así mismo en el artículo segundo del mismo Auto, se ordenó al Grupo de Ordenamiento Territorial y Gestión Ambiental del Riesgo, adscrito a la Subdirección de Planeación, revisar, analizar, evaluar y conceptuar, sobre la licencia solicitada.

Que, en virtud de lo anterior, se procedió a realizar la evaluación técnica de la información entregada por el solicitante, dando origen al concepto técnico con radicado No. 112-1478 del 27 de noviembre de 2017, en el cual se concluyó que era necesario presentar información complementaria, y por tal, se realizó audiencia ambiental, generando acta de reunión No. 112-1436 del 11 de diciembre de 2017, en la cual el solicitante, presentó recurso de reposición frente a algunos requerimientos. Así mismo, en el desarrollo de la audiencia, se realizó una aclaración respecto a la solicitud de ocupación de cauce y emisiones atmosféricas y se les requirió la información legal en cuanto a la claridad de los predios donde se llevaría a cabo el aprovechamiento de los recursos naturales; de igual manera, se estableció el tiempo para la presentación y cumplimiento de los requerimientos solicitados.

Que mediante escrito con radicado No. 131-3578 del 3 de mayo de 2018, la señora Magda Contreras Morales, actuando en calidad de representante legal para asunto judiciales y administrativos de la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A**, solicitó prórroga por el término de 3 meses contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el acta No. 112-1436 del 11 de diciembre de 2017, el cual vencía el día 11 de mayo de 2018, para dar respuesta a la información adicional dentro del trámite de la licencia ambiental, para lo cual la Corporación, dio respuesta mediante oficio No. 111-1939 del 10 de mayo de 2018, informándole que era viable su petición , otorgando prorroga hasta el día 11 de agosto del 2018.

Que mediante radicado No. 112-2760 del 10 de agosto de 2018, la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, a través de su representante legal para asuntos judiciales y administrativos la señora Magda Contreras Morales, en cumplimiento del acta No. 112-1436 del 11 de diciembre de 2017, allegó a la Corporación la información adicional solicitada.

Que, en virtud de lo anterior, mediante Auto No. 112-0912 del 12 de septiembre de 2018, se procedió a declarar reunida la información dentro del trámite de licenciamiento ambiental.





FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8 de la Constitución Nacional determina que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación". Y el artículo 79 ibidem dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de Constitución Nacional, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causado.

Que el desarrollo sostenible es aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De la competencia de esta Corporación

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en Municipios y Departamentos por delegación de aquellas.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993, indica que "la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental."

El artículo 51 de la Ley 99 de 1993, estableció como competencia de esta Corporación el otorgar las licencias ambientales.

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Que la Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley y sus reglamentos de la siguiente manera:

Artículo 50 de la Ley 99 de 1993. "De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la







misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, sostiene que la licencia ambiental, es la autorización que otorga la Autoridad Ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Esta competencia general tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva."

De conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.3.1.2. y 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, la Corporación es competente para otorgar la Licencia Ambiental solicitada por la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, identificada con Nit. No. 890.100251-0, a través de su representante legal, la señora María Luísa Toro Vásquez, además de precisar la potestad que tiene la Autoridad Ambiental para suspender o revocar la licencia ambiental cuando el beneficiario haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella, consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.

Es competente el Director General, de la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos Negro y Nare "CORNARE" para conocer del asunto.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

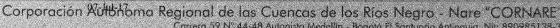
En cuanto al Estudio de Impacto Ambiental:

Evaluado el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, identificada con Nit. No. 890.100251-0, a través de su representante legal la señora María Luisa Toro Vásquez, los documentos que reposan dentro del expediente No.057561028667, y realizada la visita al área donde se ejecutaría el proyecto; un equipo técnico interdisciplinario de la Corporación expidió los Conceptos Técnicos No. 112-1478 del 27 de noviembre de 2017 y No.112-1059 del 10 de septiembre de 2018, los cuales hacen parte integral de este Acto Administrativo y en los que se realizó el análisis detallado de los elementos constitutivos de los términos establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales fijado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en estos se identifican que cumple de manera satisfactoria con los requisitos necesarios para la aprobación del trámite

9)







Licencia Ambiental, consistente en la extracción de arcillas y caliza en el TM4413-Campo Diamante.

En la evaluación, se pudo establecer que la información allegada a esta Corporación por el interesado, presenta cumplimiento en los aspectos más relevantes. Sin embargo, es necesario realizar ajustes de aspectos dentro de los capítulos del EIA: descripción del proyecto, caracterización ambiental (medios abiótico, biótico y social), zonificación ambiental, evaluación de impactos, plan de manejo ambiental y plan de cierre y abandono, los cuales no son determinantes para dar un concepto favorable sobre el presente trámite, ello según el concepto técnico No.112-1059 del 10 de septiembre de 2018, el cual estipuló lo siguiente:

4. CONCLUSIONES

La información complementaria presentada por la empresa Cementos Argos S.A mediante radicado No. 112-2760 del 10 de agosto de 2018, dentro del trámite de Licencia Ambiental, como respuesta a los requerimientos del Acta de Reunión de Solicitud de Información Adicional No. 112-1436 del 11 de diciembre de 2017, cumple de manera satisfactoria con los requisitos necesarios para la aprobación del trámite Licencia Ambiental, consistente en la extracción de arcillas y caliza en el TM4413-Campo Diamante. Sin embargo, es necesario realizar ajuste de aspectos dentro de los capítulos del EIA: descripción del proyecto, caracterización ambiental (medios abiótico, biótico y social), zonificación ambiental, evaluación de impactos, plan de manejo ambiental y plan de cierre y abandono, los cuales no son determinantes para dar un concepto favorable sobre el presente trámite.

PERMISOS AMBIENTALES

Emisiones atmosféricas

Mediante informe técnico con radicado No. 112-1478 del 27 noviembre de 2018, se conceptúa de manera positiva sobre el trámite de permiso de emisiones atmosférica por las emisiones dispersas de contaminantes para la actividad de explotación a cielo abierto de arcilla, dado que se presenta línea base de calidad del aire del área donde se desarrollará el proyecto minero, descripción de las principales fuentes de contaminación, información meteorológica básica, modelo de dispersión de contaminantes, entre otros.

Aprovechamiento forestal

Es factible acoger la información allegada por la sociedad Cementos Argos S.A, con NIT 890.100.251-0, representada legalmente por la Señora María Luisa Toro Vásquez, con domicilio principal en Calle 7D No. 43A-99 Torre Almagrán, Medellín-Antioquia, teléfono: 3198700, correo electrónico correonotifiaciones@argos.com.co, para para el Título Minero 4413- Campo Diamante, ubicado en los municipios de Sonsón y Puerto Triunfo, con cédulas catastrales 5912005000000200124, 7562001000001000246, 7562006000001000062.

Sin embargo, para los siguientes predios con cedula catastrales 5912005000000200035, 5912005000000200074, 5912005000000200123, 7562006000001000000, 7562006000001000138 no es factible autorizar el aprovechamiento forestal dado que el usuario no relacionó las respectivas autorizaciones de los propietarios de los mismos, con el respectivo (FMI), escritura, posesión del predio.

TRÁMITE DE LEVANTAMIENTO DE VEDA NACIONAL Y REGIONAL

La sociedad Cementos Argos S.A, mediante radicado VITAL: 4700089010025117003, radicó ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitud de levantamiento de Veda Nacional para las especies que presentan veda de carácter nacional, según las Resoluciones 0213 del 1977 y 0801 de 1977 emitidas por el INDERENA, por lo cual una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tome una decisión de fondo al respecto del trámite solicitado, se podrá iniciar las actividades de remoción de cobertura vegetal, una vez se autorice el levantamiento de veda nacional.



F-GJ-210 /V.01



La información entregada por la sociedad Cementos Argos S.A, con NIT 890.100.251-0, representada legalmente por la Señora María Luisa Toro Vásquez, con domicilio principal en Calle 7D No. 43A-99 Torre Almagran, Medellín-Antioquia, teléfono: 3198700, correo electrónico correonotifiaciones@argos.com.co, para el Título Minero 4413- Campo Diamante, ubicado en los municipios de Sonsón y Puerto Triunfo, es viable para el levantamiento de veda regional de las siguientes especies ya que cumplen con los requisitos técnicos necesarios para su otorgamiento:

Tabla 1. Especies levantamiento de veda regional.

Especie	No. de individuos	Volumen comercial (m³)
Aniba perutilis	51	5,35
Aniba sp	51	23,25
Aspidosperma sp	2105	276,82
Calophyllum brasiliense	51	4,51
Cariniana pyriformis	51	2,16
Cariniana pyriformis	308	68,02
Handroanthus cf. guayacan	51	93,38

COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD Y POR PÉRDIDAS IRREVERSIBLES DERIVADAS DE LA REMOCIÓN DEL RECURSO SUELO

Es viable acoger la propuesta de integrar la compensación por pérdida de biodiversidad y la compensación por perdida irreversible del recurso suelo, por lo tanto, Cementos Argos S.A deberá realizar la compensación efectiva de 524,62 ha hectáreas. Sin embargo, con relación a la propuesta de ejecución final de dichas compensaciones, no es factible acogerla, dado que las áreas donde se pretende ejecutar la compensación mediante el proyecto huella viva, ya fueron acogidas para la sociedad Cementos Argos S.A en el proyecto Minero Alto Rico Título Minero 2806, Resolución 112-3703 del 28 de agosto de 2018. De igual manera la presente propuesta carece de especificidad y claridad con relación a las actividades, cronograma, presupuesto, profundidad las acciones a ejecutar ni las condiciones actuales de los predios seleccionados y que si bien, el proyecto Huella Viva se encuentra en fase inicial, es necesario que Argos presente en un término de seis meses (6), el proyecto completo de compensación donde se describa de manera detallada las acciones a ejecutar, se seleccionen las áreas a compensar las cuales deberán ser diferentes a las ya aprobadas en el proyecto Alto Rico.

De acuerdo a lo anterior, esta Corporación considera que, el desarrollo del Proyecto es viable ambientalmente siempre y cuando se dé cumplimiento a las especificaciones técnicas y se ejecuten las medidas de manejo ambiental planteadas para la presente Licencia Ambiental, para prevenir, controlar, mitigar y/o compensar los impactos identificados, y como quiera que se ha presentado la información suficiente para tomar decisiones y emitir el informe técnico referido, se procederá a otorgar Licencia Ambiental.

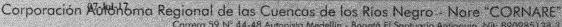
Así mismo, es importante resaltar que la calidad de la información suministrada, da cumplimiento a los aspectos más relevantes del Estudio de Impacto Ambiental como lo son: descripción del proyecto, caracterización ambiental (medios abiótico, biótico y socio-económico), evaluación ambiental (escenario sin proyecto y con proyecto), zonificación ambiental, zonificación de manejo ambiental, plan de manejo ambiental, plan de monitoreo y seguimiento, plan de contingencia, plan de cierre y abandono y permisos ambientales necesarios para la ejecución del proyecto, como lo son: ocupación de cauce y emisiones atmosféricas para contaminantes dispersos.

Sin embargo, dentro de las apreciaciones técnicas contenidas en el informe técnico No. 112-1059 del 10 de septiembre de 2018, se evidencia que, la sociedad Cementos Argos S.A, no anexó la Resolución con la aprobación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), en lo que respecta al levantamiento temporal de especies vedadas MUSGOS, LIQUENES Y EPIFITAS, Resolución 0213 de 1977









(INDERENA) y SARROS, Resolución 0801 de 1977 (INDERENA), la cual fue radicada mediante radicado VITAL: 4700089010025117003, por lo tanto, una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tome una decisión de fondo al respecto del trámite solicitado, se procederá a autorizar, por parte de esta Corporación el aprovechamiento forestal de bosque natural solicitado.

Por otro lado , dado que, el TM 4413 -Campo Diamante, se encuentra localizado dentro del denominado Corredor Kárstico (específicamente en los Municipios de Puerto Triunfo y Sonsón), es necesario reiterar a la compañía Cementos Argos S.A, que dentro de la Licencia Ambiental, la construcción y explotación en los yacimientos en el sistema kárstico, estará restringida, hasta tanto no se realice una caracterización detallada de este ecosistema y se cumpla con la recomendación 5.5.4 establecida en el informe técnico No. 112-1059 del 10 de septiembre de 2018 (zonificación ambiental), relacionada con la incorporación del análisis de alta sensibilidad del mismo y/o hasta que la Corporación realice reglamentación del área protegida a declarar.

Adicionalmente, deberá tener en cuenta las resoluciones de los siguientes POMCAS (Planes de Ordenamiento de Cuencas):

- Río Cocorná Sur y Directos al Magdalena entro los ríos La Miel y Nare: Resolución 112-7292-2017 de Cornare.
- Río Samaná Sur: Resolución 112-7295-2017 de Cornare.

En virtud de lo expuesto y, teniendo en cuenta que los informes técnicos No. 112-1478 del 27 de noviembre de 2017 y No. 112-1059 del 10 de septiembre de 2018, hacen parte integral del presente Acto Administrativo, las observaciones, conclusiones y recomendaciones allí contempladas son de obligatorio cumplimiento para la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A**, identificada con Nit. No. 890.100251-0, interesada en la licencia ambiental que se otorga y sobre los cuales Cornare realizará el respectivo control y seguimiento.

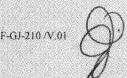
Finalmente, la información presentada es suficiente para tomar decisiones para lo cual se procederá a otorgar Licencia Ambiental, haciendo énfasis en que la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, deberá llevar a cabo algunas recomendaciones antes de iniciar proceso de construcción y explotación dentro del titulo 4413-Campo Diamante, respecto a caracterización ambiental, medio abiótico, medio biótico, medio socioeconómico, zonificación ambiental, evaluación de impactos y plan de manejo ambiental.

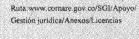
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, identificada con Nit. No. 890.100251-0, representada legalmente por la señora María Luisa Toro Vásquez, licencia ambiental para el proyecto de explotación del título minero 4413, Cantera Campo Diamante, ubicado en el Municipio de Sonsón y Puerto Triunfo- Antioquia.

Parágrafo: La Licencia Ámbiental que se otorga mediante el presente Acto Administrativo, es por la vida útil del proyecto, contada a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.









ARTÍCULO SEGUNDO: La licencia ambiental que se otorga mediante la presente Resolución, lleva implícito el uso y aprovechamiento de los siguientes recursos:

1. Emisiones atmosféricas: OTORGAR permiso de emisiones atmosféricas para las emisiones dispersas de contaminantes generadas con la actividad de explotación a cielo abierto de arcilla, amparada bajo el título minero 4413 proyecto Campo Diamante, para las siguientes fuentes fijas:

Ī	Ident	ificaci	ón seg	jún RU	Α		Equipo qu	ie genera la	a emisión
ſ	0812				100	1 2 2	Extracción	a cielo abie	erto de arcilla

2. Ocupaciones de cauce: APROBAR las siguientes estructuras, amparada bajo el título minero 4413 proyecto Campo Diamante, en las siguientes características:

Obra	Sección	Longitud	Longitud Aletas	Ángulo	Coordenada ubicación central	
	de flujo	Total (m)	(m)	Aletas (°)	Este	Norte
Box culvert PO-3	1.5 m de ancho x 1.5 m de altura	7	2.5 cada una, en cada extremo	Conservando forma y alineamiento del talud	917135.7943	1147287.6522
Box culvert PO-4	1.5 m de ancho x 1 de altura	6	2.5 cada una, en cada extremo	Conservando forma y alineamiento del talud	917151.6619	1147286.1026
Alcantarilla PO-5	Tubería de 1 m de diámetro	7	2.5 cada una, en cada extremo	Conservando forma y alineamiento del talud	917669.2687	1147202 9145
Box culvert PO-6	2.0 m de ancho x 2.0 m de altura	7	2.5 cada una, en cada extremo	Conservando forma y alineamiento del talud	917613.0633	1147192.3265
Box culvert PO-7	2.0 m de ancho x 2.0 m de altura	7	2.5 cada una, en cada extremo	Conservando forma y alineamiento del talud	917619.4877	1147158.9756
Box culvert PO-8	2.0 m de ancho x 2.0 m de altura	7	2.5 cada una, en cada extremo	Conservando forma y alineamiento del talud	917636.6942	1147132.6978
Box culvert PO-9	2.0 m de ancho x 1.5 m de altura	7	2.5 cada una, en cada extremo	Conservando forma y alineamiento del talud	916602.3187	1146752.8286

Parágrafo 1: Como estructuras antisocavación, se implementará el acorazamiento del lecho con concreto ciclópeo y un enrocado, en una profundidad mínima a la de socavación estimada en la siguiente tabla(Tabla 3).

Table 3 Profundidad de socavación en los extremos de las obras a implementar

Obra	Ubicación	Profundidad de socavación (m)
Faturatus satisfaciones anida DO 3	Extremo aguas arriba	0.47
Estructura antisocavación PO-3	Extremo aguas abajo	0.91







	Extremo aguas arriba	0.28
Estructura antisocavación PO-4	Extremo aguas abajo	0.50
F. 1 " " PC F	Extremo aguas arriba	- 0.36
Estructura antisocavación PO-5	Extremo aguas abajo	0.46
F. J.	Extremo aguas arriba	0.72
Estructura antisocavación PO-6	Extremo aguas abajo	1.63
F.1. 4	Extremo aguas arriba	0.77
Estructura antisocavación PO-7	Extremo aguas abajo	0.99
F. L L	Extremo aguas arriba	0.78
Estructura antisocavación PO-8	Extremo aguas abajo	1.09
Estructura antisocavación PO-9	Extremo aguas arriba	0.91
	Extremo aguas abajo	0.98

Parágrafo 2: Las estructuras aprobadas, deberán de ser construidas manteniendo el mismo alineamiento tanto vertical como horizontal de las corrientes, en su punto de ubicación.

Parágrafo 3: Requerir a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A , para que antes de dar inicio a las obras aquí autorizadas, presente un plano de detalle de las estructuras con las medidas correctas de las mismas, de acuerdo a la Tabla 2 y a la Tabla 3 mencionadas en este numeral , ya que en lo presentado inicialmente, se aprecian discrepancias con el informe técnico y las modelaciones hidráulicas realizadas.

ARTÍCULO TERCERO: NO AUTORIZAR el aprovechamiento forestal de bosque natural, hasta tanto se anexe a la Corporación, la Resolución con la aprobación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), en lo que respecta al levantamiento temporal de especies vedadas MUSGOS, LIQUENES Y EPIFITAS, Resolución 0213 de 1977 (INDERENA) y SARROS, Resolución 0801 de 1977 (INDERENA), la cual fue radicada mediante radicado VITAL: 4700089010025117003.

ARTÍCULO CUARTO: NO AUTORIZAR, el aprovechamiento forestal en los siguientes predios con cedulas catastrales: 5912005000000200035, 5912005000000200074, 5912005000000200123, 7562006000001000000, 7562006000001000138, hasta tanto no se presente los respectivos folios de matrícula inmobiliaria (FMI) que certifiquen la propiedad de éstos predios a la empresa Cementos Argos S.A., o las respectivas autorizaciones de los propietarios de los mismos, con el respectivo (FMI), escritura o posesión del predio.

ARTÍCULO QUINTO: AUTORIZAR el levantamiento de Veda regional, a la sociedad Cementos Argos S.A, con NIT 890.100.251-0, para el Título Minero 4413- Campo Diamante, ubicado en los municipios de Sonsón y Puerto Triunfo, para las siguientes especies con veda regional:

Tabla 4. Especies levantamiento de veda regional.

Especie	No. de individuos	Volumen comercial (m³)
Aniba perutilis	51	5,35
Aniba sp	51	23,25
Aspidosperma sp	105	276,82
Calophyllum brasiliense	51	4,51
Cariniana pyriformis	51	2,16
Cariniana pyriformis	308	68,02
Handroanthus cf. guayacan	51	93,38





Tabla 5. Número de individuos por especie

Familia	Especie	Nombre común	Número de individuos
Lauraceae	Aniba perutilis	Laurel comino	4
Lauraceae	Aniba sp	Comino	1
Apocynaceae	Aspidosperma sp	Carreto	2
Lauraceae	Caryodaphnopsis cogolli	Yumbé	4
Cyatheaceae	Cyathea lockwoodiana		13
Cyatheaceae	Cyathea paisa sp nov		2
	Total		26

Parágrafo 1: Este permiso se otorga por la vida útil del proyecto minero.

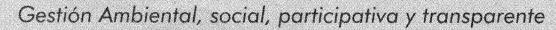
Parágrafo 2: ACOGER la propuesta de compensación por especies vedadas, presentado por la sociedad Cementos Argos S.A, donde se estima el establecimiento de 3.672 individuos de las 7 especies vedas y/o restringidas.

Parágrafo 3: ACOGER la propuesta de seleccionar árboles semilleros y complementar los estudios fenológicos de las especies con algún grado de amenaza que se encuentren dentro de los predios de Cementos Argos S.A. Localizados en el PMA de la Mina Rio claro (TM 4410 y 4411), por lo tanto, la empresa deberá relacionar la ubicación de las especies seleccionadas para la implementación del estudio.

Parágrafo 4: El interesado, deberá presentar a la Corporación informe de avance en la implementación de las acciones de manejo planteadas de manera periódica en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) y una vez finaliza la actividad de aprovechamiento forestal, cumplimiento de las acciones de compensación un informe final con el consolidado de todo lo ejecutado, los informes deberán contener lo siguiente:

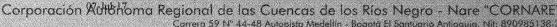
- Un archivo en formato compatible con el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) de conformidad con lo señalado en la Resolución número 0188 de 2013, donde se ubique el poligono del área de intervención y los puntos efectivos de aprovechamiento discriminados por cada uno de los grupos biológicos.
- Especies, número de individuos y procedencia de los especimenes de otras fuentes como viveros para las labores de siembra y enriquecimiento.
- Avances en las acciones de monitoreo y seguimiento, que incluyan iii. metodología para determinar el incremento de la resiliencia en los ecosistemas naturales en los cuales se realicen las acciones de enriquecimiento vegetal.
- Porcentaje de supervivencia y estado fitosanitario de los individuos y İ٧. porcentaje de avance y cumplimiento de las acciones adelantadas para garantizar la sobrevivencia de los individuos incorporados en las actividades de rescate y reubicación (enriquecimiento).
- En el caso de encontrar nuevas especies con alguna categoria de conservación, vedadas o de usos restringidos durante las acciones de rescate, el interesado deberá incluir toda la información respectiva en los informes de avance.

Parágrafo 5: El interesado podrá solicitar su vinculación con la estrategia BanCO2 para el cumplimiento de las actividades de compensación y solicitar la valoración de equivalencia ecosistémica en relación con las obligaciones de compensación.









Parágrafo 6: El titular del permiso, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

 Realizar la recolección de semillas y rescate de plántulas para que sean trasplantadas en las áreas seleccionadas para realizar la compensación, Acorde a lo establecido en el PROGRAMA DE MANEJO DE LA COBERTURA VEGETAL (PMA-09).

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, para que lleve a cabo las siguientes actividades, antes de iniciar el proceso de construcción y explotación dentro del TM 4413-Campo Diamante y así mismo allegar las evidencias respectivas a la Corporación:

Caracterización ambiental

Medio abiótico

1. Para el componente de <u>Geotecnia</u>, allegar Anexo con el modelamiento de estabilidad de los bancos de explotación para la extracción de material calcáreo como de arcillas teniendo en cuenta las condiciones pseudoestáticas. Para el caso de materiales calcáreos, éste debe describir y analizar con mayor detalle, el análisis de cómo se obtienen los parámetros de resistencia mecánica y el análisis del estado de fracturamiento de los macizos rocosos (incluir las familias de estructuras presentes tales como juntas, fallas y/o plegamientos). Todo ello debe ser concordante con lo planteado en la respuesta a los requerimientos allegados mediante radicado 112-2760-2018.

Medio biótico

2. Realizar caracterización de aves para el área de influencia directa, específicamente en las zonas que se intervendrán para el desarrollo del proyecto y argumentar claramente los resultados obtenidos y allegar evidencias fotográficas.

Medio socioeconómico

3. Presentar los soportes del acercamiento a las comunidades que permitan a la Corporación determinar la inexistencia o existencia de sitios de interés cultural, recreativo o paisajístico, no identificados por la comunidad del el AID del proyecto minero. De igual manera, se deberán tener otras fuentes de información para determinar aquellas zonas que pudieran constituir sitios de interés cultural, recreativo o paisajístico en el AID, tales como Bañaderos de La Danta, La Gruta El Cóndor, Quebrada las Mercedes como Bañadero en la parte alta, bañadero en la parte baja, cascada La Jovita, Reserva Natural Río Claro, Cascada Los Bernal, Bañadero en Cañón del Río Claro, entre otros.

Zonificación ambiental

4. Realizar incorporación del análisis del componente geomorfológico, teniendo en cuenta el sistema kárstico asociado a las unidades litológicas de mármoles, dado que representan zonas con sensibilidad alta, dadas sus características geológicas y de formación de ecosistemas de fauna y flora especiales.

F-GJ-210 /V 01

Ruta www.cotnare.gov.co/SGI/Apoyo/ Gestion juridica/Anexos/Licencias Vigente desde: 07-Jul-17



- 5. Realizar incorporación en las variables consideradas en el medio físico, el componente atmosférico (calidad del aire y ruido ambiental), acorde con los resultados obtenidos en la caracterización ambiental.
- 6. Presentar las áreas con potencial interés arqueológico en la zona donde afloran los mármoles del sistema kárstico, y las áreas sobre el uso del suelo en relación a las actividades económicas actuales.

Evaluación de impactos

7. Aclarar dentro del medio socioeconómico, por qué es un impacto severo la "afectación de los servicios culturales", una vez se aclare su definición en la caracterización socioeconómica.

Plan de manejo ambiental

En el PMA-07, aclarar la cantidad de piscinas sedimentadoras a construir dado que en la ficha allegada mediante radicado 112-2760-2018 se mencionan 33, pero que en la Geodatabase y mapas de infraestructura corresponden a 11.

9. Dentro del PMA-10 (Programa para la protección y/o restauración de ecosistemas terrestres), presentar en formato GBD la proyección de las áreas objeto de intervención en un escenario de al menos de 10 años, el cual deberá ser actualizado si se generan cambios considerables en el avance del proyecto

minero, además especificar las hectáreas propuestas a recuperar.

10. PMA 11 (Programa de manejo de fauna): requerir a Cementos Argos S.A para que se relacione estudio donde se presente delimitadas y definidas las áreas receptoras de reubicación de las especies de fauna, esta delimitación se debe presentar cartografiada y georreferenciada; con el respectivo estudio donde se contemplen aspectos como: disponibilidad de alimento, fuentes hídricas cercanas, corredores biológicos, etc.

11. Para el PMA 12-Ecosistemas acuáticos: acoger la propuesta para la implementación de campañas de monitoreo de las comunidades hidrobiológicas en las fuentes identificadas en el AID. Los puntos elegidos para hacer el monitoreo son los 3 sitios caracterizados en la línea base. Los protocolos a seguir serán los establecidos en los términos de referencia de

estudios ambientales vigentes.

12. En el PMA-15, incluir el sector de La Florida-Tres Ranchos, en las estrategias e instrumentos que promuevan las reuniones informativas a través de la Junta de Acción Comunal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUERIR a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, para que alleque a la Corporación con el primer informe de cumplimiento ambiental ICA, lo siguiente:

Caracterización ambiental Medio abiótico

a) Allegar los ensayos de laboratorio realizados a las muestras con las cuales se obtuvieron los parámetros físicos y de resistencia mecánica de los materiales con los cuales se realizaron los modelamientos de estabilidad y se diseñaron los bancos de explotación (dado que una de las fuentes de información referenciadas corresponde a Cementos Argos S.A).

del componente hidrogeológico del EIA final, **ANEXC**

'Mapa TM4413 VulnerabilidadContaminacion C'.



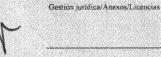


- c) Presentar un análisis comparativo en el que se evidencie la distribución espacial de las unidades geológicas del TM 4411 con los SEV realizados en el mismo y su correlación con las unidades litológicas de detalle del TM 4413. Esta información debe evidenciar por qué espacial y estratigráficamente son aplicables.
- d) Realizar las siguientes correcciones dentro del componente de <u>Hidrología</u> dado que se observó que en la caracterización hidrológica existen diversos elementos los cuales hacen que esta no se haya realizado correctamente:
 - Para la estimación de los mapas de precipitación y evapotranspiración mediante los cuales se estiman los caudales medios de las cuencas de interés, se deben de especificar las estaciones empleadas en conjunto con la información ya presentada, la cual incluye longitud de registro, coordenadas de ubicación, valores mínimos, medios y máximos, entre otros, de forma que se tenga claridad en la misma y se pueda proceder a su verificación.
 - Realizar la estimación de los caudales ambientales aplicando correctamente las metodologías consideradas. Se debe de tener en cuenta que, para estas, se debe de contar con series de caudal diario en cada cuenca de análisis, las cuales deben de ser estimadas de alguna manera, como por ejemplo considerando modelos lluvia escorrentía como lo son el modelo de tanques o el GR4J.
 - Para la estimación de los caudales mínimos se deben presentar los respectivos ajustes para el método de análisis de distribución de frecuencia, mediante los cuales se verifique la validez de las FDP empleadas; al igual que se deben de especificar las metodologías de regionalización empeladas junto con la información base de su estimación.
 - Para la estimación de los caudales máximos se deben presentar los respectivos ajustes para el método de análisis de distribución de frecuencia, mediante los cuales se verifique la validez de las FDP empleadas; al igual que se deben de especificar las metodologías de regionalización empeladas junto con la información base de su estimación. En relación a los métodos de lluvia escorrentía, sus resultados deben de ser corregidos teniendo en cuenta una correcta estimación de los parámetros morfométricos de las cuencas de análisis, en conjunto con una correcta aplicación de las metodologías empleadas teniendo en cuenta las características de cada cuenca; es importante también tener en cuenta el hecho que para cuencas de gran tamaño estas deben de ser divididas en subcuencas para su análisis.

Medio socioeconómico:

Ruta www.cornare.gov.co/SGI/Apoyo/

- e) Corregir el Ente gubernamental generador del indicador de Necesidades Básicas Insatisfechas –NBI- como Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE- y suprimir el concepto metodología para hacer referencia al Sistema Nacional de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales -SISBEN-, ya que es una base de datos sobre información socioeconómica del país.
- f) Sobre el aspecto relacionado con la calidad de vida de la comunidad del AID, corregir los siguientes aspectos:
 - Completar un número representativo de familias entrevistadas del AID para poder determinar el análisis sobre la calidad de vida del AID, ya



F-GJ-210 /V.01



- que únicamente se presenta alrededor de 12 Fichas de Información Predial.
- Definir los criterios que caracterizan como "inadecuados" el grado de satisfacción de las viviendas, economía, servicios públicos, sociales, entre otros; consecuentemente, articular estos criterios con los resultados de las Fichas de Información Predial para definir las condiciones de vida y poder generar el insumo para las actividades propuestas en el Plan de Cierre y abandono sobre el diseño de indicadores de satisfacción de las familias. Nota: no es posible hacer entrega de soportes teóricos y técnicos de manera aislada, ya que lo requerido es el análisis de la calidad de vida del AID con base en estos soportes.

Evaluación de impactos: Servicios ecosistémicos y valoración económica

g). Incluir el análisis relacionado con los servicios ecosistémicos y articularlo a la valoración económica. Por ende, se deberá descartar el estudio sobre el proyecto hidroeléctrico Porvenir II en los municipios de San Carlos, Puerto Nare y San Luis, debido a que estos municipios no hacen parte del Área de Influencia del proyecto ya que la caracterización del EIA, se realiza con base a la definición del Área de influencia.

Geodatabase:

- h). Se encuentra que en la Geodatabase existen diversos elementos los cuales hacen que esta no se haya realizado correctamente, por esta razón se deben de realizar las siguientes correcciones las cuales deben de ser presentadas a la Corporación con la entrega del primer ICA:
 - Presentar los mapas de precipitación y evapotranspiración, considerando las observaciones realizadas a los mismos en relación a su información base, y de acuerdo a lo requerido en el capítulo de hidrología.
 - Realizar la corrección de la red hídrica presentada, mediante la utilización de elementos tales como redes hídricas de otras fuentes, imágenes satelitales, entre otros elementos, los cuales permiten realizar una correcta depuración.

Plan de cierre y abandono:

- i). Retomar los resultados del análisis sobre calidad de vida solicitados y corregidos en la caracterización del componente socio-ambiental, a través de las Necesidades Básicas Insatisfechas –NBI- del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-.
- j). Allegar el listado de posibles especies vegetales a establecer y cantidad de las mismas (Gramíneas, arbustos, árboles), estado sucesional de las especies relacionadas, lo cual es necesario para determinar el momento en el cual será establecida en cada una de éstas, ya que inicialmente se deben establecer especies heliófitas que les generen condiciones climáticas a las especies de estados intermedios y avanzados de la sucesión.
- k). Presentar mapa en formato GBD donde se especifique el área objeto de recuperación y que se pretende desarrollar en cada una de las coberturas vegetales





Costion suridicar-Anexord.

afectadas, es decir en las zonas donde existe bosque denso que estrategia se va a llevar a cabo, lo mismo para vegetación secundaria alta, pastos limpios, etc.

- I) Implementar mantenimientos, los cuales deben realizarse durante tres años cada 3 meses, los árboles objeto de establecimiento es pertinente que posean una altura entre 0,30 y 0,50 m, de tal manera que aumente las probabilidades de supervivencia, la mortandad no podrá ser superior al 10%.
- m). Implementar actividades de monitoreo y seguimiento de las especies establecidas.

ARTÍCULO OCTAVO: REQUERIR a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A para que en un término de seis meses (6 meses), contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, presente el proyecto final de compensación por pérdida de biodiversidad y compensación por pérdidas irreversibles derivadas de la remoción del recurso suelo, para la implementación del proyecto "Huella Viva" en un área de 524,62 hectáreas, donde se describa de forma detallada la siguiente información:

- a) Título
- b) Objetivos (generales y específicos).
- c) Metas.
- d) Descripción del proyecto.
- e) Selección de áreas donde se realizarán las actividades de compensación.
- f) Se debe describir de forma detallada la metodología implementada para determinar las áreas equivalentes y su ubicación: la selección de estas áreas deberá estar acorde a los criterios establecidos en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad (Resolución 1517 de agosto de 2012).
- g) Las áreas finales escogidas para llevar a cabo los procesos de compensación deberán ser consignadas en este documento, así como entregadas en formato digital siguiendo las especificaciones cartográficas.
- h) Descripción físico-biótica de las áreas escogidas para la compensación.
- i) Se debe identificar y analizar a partir de información primaria el estado actual de / el área(s) seleccionada (s) para cumplir con la compensación por pérdida de biodiversidad, así como se deberá identificar los servicios ecosistémicos de aprovisionamiento, regulación, soporte y no materiales o culturales de dicha área.
- i) Tipo de acciones a desarrollar
- k) Esta deberá estar acorde con el numeral 5 del Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad e incluso a la combinación de las acciones allí definidas.
- I) Describir de forma detallada los procedimientos, acciones, procesos y técnicas que serán utilizadas para cumplir con los objetivos y metas planteadas.
- m) Se deberán establecer indicadores como instrumentos de medición, que permitan, monitorear y observar variaciones en el estado de los procesos de compensación. Estos indicadores permitirán suministrar información para tomar decisiones en cuanto al curso de las compensaciones fundamentadas en el marco del desarrollo sostenible de la medida de compensación.
- n) Construir de forma detallada el cronograma de actividades, teniendo en cuenta, pero no limitándose, a las actividades, tiempo de ejecución y responsables de la ejecución.
- o) Indicadores de seguimiento.
- p) Cronograma.



8

F-GJ-210 /V.01



Presupuesto. Como parte fundamental se debe plantear un sistema de sostenibilidad financiera a la medida de compensación propuesta, la cual debe ser coherente con el cronograma y teniendo en cuenta la duración del proyecto (vida útil).

ARTÍCULO NOVENO: ADVERTIR a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A que, mediante Resolución No. 112-7292-2017, se aprobó el "Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Cocorná y Directos al Magdalena Medio entre los Ríos La Miel y El Nare". CORNARE, podrá otorgar, modificar o renovar los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, conforme a la normatividad vigente, los cuales tendrán carácter transitorio.

ARTÍCULO DÉCIMO: ADVERTIR a la parte interesada que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Cocorná y Directos al Magdalena Medio entre los Ríos La Miel y El Nare, priman sobre las disposiciones Generales establecidos en el ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo plan.

Parágrafo: El plan de ordenación y manejo de la cuenca Hidrográfica del Río Cocorná y Directos al Magdalena Medio entre los Ríos La Miel y El Nare, constituye norma superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las entidades territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997, articulo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. para que allegue lo siguiente:

> La Resolución con la aprobación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), en lo que respecta al levantamiento temporal de especies vedadas MUSGOS, LIQUENES Y EPIFITAS, Resolución 0213 de 1977 (INDERENA) y SARROS, Resolución 0801 de 1977 (INDERENA), la cual fue radicada mediante radicado VITAL: 4700089010025117003, el cual es requisito indispensable para la autorización del aprovechamiento forestal solicitado dentro de la presente licencia ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El titular de la licencia ambiental, deberá informar a la Corporación, la fecha de inicio de actividades con 15 días de anticipación el inicio de obras del proyecto.

Parágrafo: La sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, no podrá realizar ninguna obra o actividad referente a la Licencia Ambiental otorgada mediante el presente Acto Administrativo, antes de realizar las precisiones sobre los aspectos que no son determinantes para el otorgamiento de la licencia ambiental, requeridos en el artículo SEXTO del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, deberá informar previamente y por escrito a CORNARE, cualquier modificación que implique cambios con respecto al proyecto, para su evaluación y aprobación, según /lò establecido en el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015.



Parágrafo: Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, podrá solicitar mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la Corporación, sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la presente Licencia Ambiental, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

Parágrafo: El incumplimiento de estas medidas, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El interesado, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El interesado, deberá realizar el proyecto de acuerdo a la información suministrada a esta Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CORNARE, supervisará la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, en el Estudio de Impacto Ambiental, y en los Planes de: plan de manejo ambiental, plan de monitoreo y seguimiento, plan de contingencia y el Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad. Cualquier incumplimiento de los mismos dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes.

Parágrafo primero: La Autoridad Ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental.

Parágrafo segundo: Si durante la ejecución de los proyectos obras, o actividades sujetos a licenciamiento ambiental o plan de manejo ambiental ocurriesen incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, el titular deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la autoridad ambiental competente en un término no mayor a veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: En caso que, el titular de la licencia ambiental, la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, no haya dado inicio al proyecto aquí licenciado, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto 1076 del 2015, en relación con la declaratoria de pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente Resolución a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, a través de su representante



Vigente desde: 07-Jul-17 F-GJ-210./V.01



legal la señora María Luisa Toro Vásquez, o quien haga sus veces al momento de la notificación. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: ENTREGAR, al momento de la notificación, copia controlada del informe técnico No. 112-1059 del 10 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra este Acto Administrativo procede recurso de Reposición, el cual podrá interponer el interesado, por escrito ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ Director General

Expediente: 057561028667 Asunto: Licencia ambiental Proyectó: Sandra Peña H Fecha: 11 de septiembre de 2018

Vo Bo Isabel Cristina Giraldo/Jefe Juridica

